

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho de la Sra. Juez. Informando que en escrito presentado por los apoderados judiciales de las partes, solicitan se adecue el trámite al de mutuo acuerdo, para lo cual aportan el acuerdo al cual han llegado. Se deja constancia que a la fecha continúan las medidas tomadas por el CSJ y el Gobierno Nacional para evitar la propagación por contagio del COVID-19, no se permite el ingreso de usuarios ni apoderados judiciales, se permite el ingreso del 40% de la planta de personal de los juzgados. Sírvase Proveer.

Cali, julio 13 del 2021

Auto No. 1194

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, julio trece (13) del año dos mil veintiuno

(2021).

Agréguese a los autos el escrito firmado por los señores apoderados de las partes y remitido a este despacho por correo electrónico, por ser procedente su solicitud, se Dispone:

Dese aplicación al artículo 388 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena dictar sentencia de plano, conforme al escrito que antecede.

CUMPLASE.

La Juez,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

myrb

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE**

SENTENCIA No. 103

Santiago de Cali, julio trece (13) del año dos mil veintiuno (2021).

Radicación	76001-3110-004-2021-00127-00
Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Demandante	CARLOS ARTURO OREJUELA CABEZAS C.C. No. 16.615.483
Demandada	ANA MARIA TELLO VASQUEZ C.C. No. 31.293.751
Asunto	Sentencia No. 103

Actuando a través de apoderada judicial el señor CARLOS ARTURO OREJUELA CABEZAS, mayor y residente en esta ciudad, demandó por el trámite verbal a su cónyuge ANA MARIA TELLO VASQUEZ, con el fin de obtener la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO por ellos contraído y se hagan los ordenamientos de ley en la forma expuesta en escrito que antecede.

ACTUACION PROCESAL

Se admitió la demanda mediante auto No.809 de mayo 21 del 2021, ordenándose notificar a la demandada, quien se notificó de la demanda y contesto la misma sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, por lo cual se procedió a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, las partes y sus apoderados judiciales han presentado escrito al juzgado, manifestando que han llegado a un mutuo acuerdo, solicitan el tramite a mutuo acuerdo. En virtud de la anterior manifestación el Despacho con apoyo el artículo 388 del Código General del Proceso, que autoriza al Juez dictar sentencia en proceso contencioso, de plano, si las partes llegan a un acuerdo, ACEPTA el acuerdo formulado y procede a dictar sentencia en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES:

Tiene este Juzgado competencia para conocer del asunto en virtud de lo expuesto en el artículo 21 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5º de la Ley 25 de 1992. La demanda se ciñe a las exigencias de Ley. Los cónyuges tienen capacidad para ser parte y comparecieron al proceso debidamente representados.

Los peticionarios presentaron escrito contentivo de acuerdo, que se ajusta a los preceptos del art. 388 y 389 del Código General del Proceso y de la ley sustancial sobre la materia.

De conformidad con lo anterior se encuentran reunidos dentro de la actuación los requisitos indispensables para la prosperidad de la acción intentada y como quiera que el acuerdo de los esposos respecto a las circunstancias de que trata esta disposición es admisible, debe en consecuencia accederse a las súplicas de la demanda.

En cuanto al procedimiento éste se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 368, 388 y 389 del Código General del Proceso, adicionado por el artículo 9º de la Ley 25 de 1.992, y el artículo 27 de la ley 446 de septiembre 7 de 1.998.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al cual han llegado los señores CARLOS ARTURO OREJUELA CABEZAS y ANA MARIA TELLO VASQUEZ.

SEGUNDO: DECRETAR la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO contraído por los señores CARLOS ARTURO OREJUELA CABEZAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.615.483 y ANA MARIA TELLO VASQUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.293.751, celebrado en la Parroquia de Santa Rosa de Cali, el día 07 de enero de 1978 y registrado en la Notaria Sexta del Circulo Notarial de Cali, en el folio 385. Precizando que el vínculo canónico se mantiene vigente y se rige por dicha normatividad.

TERCERO: DECLÁRESE disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formado por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos por la ley.

CUARTO: Aprobar el siguiente acuerdo:

RESPECTO A LOS CONYUGES:

A). No habrá alimentos entre los cónyuges y cada uno responderá por su sustento.

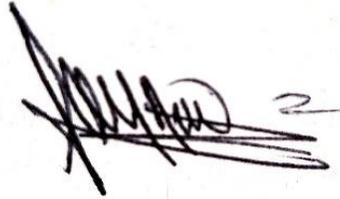
QUINTO: **INSCRIBIR** esta decisión en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges como mera información complementaria y en el libro de varios de la Registraduría Municipal del Estado Civil, acorde con lo previsto en el artículo 77 Ley 962 del 8 de septiembre de 2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (parágrafo 1° del artículo 1° del decreto 2158 de 1970). Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

SEPTIMO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leidy Amparo Niño Ruano', with a small number '2' written to the right of the signature.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO